



Ciudad de México, 12 de octubre de 2023

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Administración y Finanzas y la Unidad de Hidrocarburos** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010223000837** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 4 de septiembre de 2023 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010223000837**:

"Solicito copia del permiso especial otorgado por KOSTIN OLEG, Titular de la Dirección General de Petrolíferos de la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, o de algún otro miembro de la Comisión, en donde se le permite a SANCHEZ MENDOZA ISRAEL, titular de la Dirección de Vinculación y Gestión Administrativa, dependiente de la Dirección General de Petrolíferos, trabajar en el Instituto Politécnico Nacional de lunes a viernes con una jornada laboral que comienza a las 16:30hrs, como se puede verificar en el siguiente archivo, donde aparecen cuatro grupos a nombres de esta persona: <https://www.esfm.ipn.mx/assets/files/esfm/docs/HORARIOS.pdf> También solicito copia pública de su COMPATIBILIDAD DE EMPLEO como lo establece el INSTRUCTIVO que establece las reglas para la compatibilidad de empleos publicado en el Diario Oficial de la Federación. En dicha compatibilidad debe establecerse que se le permite retirarse cerca de las 15:30hrs como se puede constatar por los colaboradores de la Dirección. Además, copia del procedimiento donde el Comité de Ética aprobó esta situación, de acuerdo a la Fracción XVI del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía. En caso de no existir alguno de estos documentos: COMPATIBILIDAD DE EMPLEO, ni un permiso por escrito, ni notificación al Comité de Ética; quiero que se me informe el proceso seguirá KOSTIN OLEG al conocer de estas irregularidades, de acuerdo con la fracción XIV del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se



emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, que a la letra dice "Denunciar inmediatamente cualquier irregularidad, acto u omisión contrarios a lo que establece la Ley, el Código de Ética o el presente Código, de la que se tenga conocimiento sin importar el sujeto activo de que se trate."

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 4 de septiembre de 2023, a la Unidad de Administración y Finanzas la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. - Mediante oficio **UA-500/53306/2023** de 26 de septiembre de 2023, la Unidad de Unidad de Administración y Finanzas, emitió la siguiente respuesta:

"En atención a la solicitud de información número **330010223000837** registrada en el sistema de solicitudes de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales (INAI), y recibida en la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual requiere a este sujeto obligado la siguiente información:

"Solicito copia del permiso especial otorgado por KOSTIN OLEG, Titular de la Dirección General de Petrolíferos de la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, o de algún otro miembro de la Comisión, en donde se le permite a SANCHEZ MENDOZA ISRAEL, titular de la Dirección de Vinculación y Gestión Administrativa, dependiente de la Dirección General de Petrolíferos, trabajar en el Instituto Politécnico Nacional de lunes a viernes con una jornada laboral que comienza a las 16:30hrs, como se puede verificar en el siguiente archivo, donde aparecen cuatro grupos a nombres de esta persona: <https://www.esfm.ipn.mx/assets/files/esfm/docs/HORARIOS.pdf> También solicito copia pública de su COMPATIBILIDAD DE EMPLEO como lo establece el INSTRUCTIVO que establece las reglas para la compatibilidad de empleos publicado en el Diario Oficial de la Federación. En dicha compatibilidad debe establecerse que se le permite retirarse cerca de las 15:30hrs como se puede constatar por los colaboradores de la Dirección. Además, copia del procedimiento donde el Comité de Ética aprobó esta situación, de acuerdo a la Fracción XVI del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía. En caso de no existir alguno de estos documentos: COMPATIBILIDAD DE EMPLEO, ni un permiso por escrito, ni notificación al Comité de Ética; quiero que se me informe el proceso seguirá KOSTIN OLEG al conocer de estas irregularidades, de acuerdo con la fracción XIV del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, que a la letra dice "Denunciar inmediatamente cualquier irregularidad, acto u omisión contrarios a lo que establece la Ley, el Código de Ética o el presente Código, de la que se tenga conocimiento sin importar el sujeto activo de que se trate."

Con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información, en relación a "Solicito copia del permiso especial otorgado por KOSTIN OLEG, Titular de la Dirección





General de Petrolíferos de la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, o de algún otro miembro de la Comisión, en donde se le permite a SANCHEZ MENDOZA ISRAEL, titular de la Dirección de Vinculación y Gestión Administrativa, dependiente de la Dirección General de Petrolíferos, trabajar en el Instituto Politécnico Nacional de lunes a viernes con una jornada laboral que comienza a las 16:30hrs, como se puede verificar en el siguiente archivo, donde aparecen cuatro grupos a nombres de esta persona: [https://www.esfm.ipn.mx/assets/files/esfm/docs/HORARIOS.pdf \(...\)](https://www.esfm.ipn.mx/assets/files/esfm/docs/HORARIOS.pdf), se indica que conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa que el derecho de acceso a la Información se otorga a través del acceso a documentos que, conforme a atribuciones, facultades o competencias, los sujetos del ámbito Federal tengan obligación de documentar o resguardar en sus archivos, por lo que se realizó una búsqueda en el periodo del 4 de septiembre de 2022 al 4 de septiembre de 2023, en apego al criterio de interpretación del INAI SO/003/2019 que a la letra señala:

"Criterio 3/19. Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud."

En ese tenor, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Movimientos de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, desprendiéndose que no se localizó información o documento alguno relacionado con la información solicitada, por lo que se actualiza lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan lo siguiente:

LGTAIP

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

LFTAIP

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, de conformidad con los criterios de interpretación 14/17 y SO/004/2019 emitido por el NAI, los cuales señalan lo siguiente:

Handwritten signature in blue ink.





“Criterio 14/17. Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla.”

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Asimismo, por lo que respecta a “(..) También solicito copia pública de su COMPATIBILIDAD DE EMPLEO como lo establece el INSTRUCTIVO que establece las reglas para la compatibilidad de empleos publicado en el Diario Oficial de la Federación. En dicha compatibilidad debe establecerse que se le permite retirarse cerca de las 15:30hrs como se puede constatar por los colaboradores de la Dirección.”, se indica que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información del periodo del 4 de septiembre de 2022 al 4 de septiembre de 2023, en apego al criterio de interpretación del INAI SO/003/2019 que a la letra señala:

“Criterio 3/19. Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.”

Por lo que se procedió a la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Movimientos de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, desprendiéndose que no se localizó información o documento alguno relacionado con “copia pública de su COMPATIBILIDAD DE EMPLEO”, por lo que se actualiza lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan lo siguiente:

LGTAIP

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. “(...)

LFTAIP

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. “(...)



Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, de conformidad con los criterios de interpretación 14/17 y SO/004/2019 emitido por el NAI, los cuales señalan lo siguiente:

"Criterio 14/17. Inexistencia. *Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla.*"

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*"

De igual manera, en relación a "Además, copia del procedimiento donde el Comité de Ética aprobó esta situación, de acuerdo a la Fracción XVI del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía. En caso de no existir alguno de estos documentos: COMPATIBILIDAD DE EMPLEO, ni un permiso por escrito, ni notificación al Comité de Ética; quiero que se me informe el proceso seguirá KOSTIN OLEG al conocer de estas irregularidades, de acuerdo con la fracción XIV del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, que a la letra dice "Denunciar inmediatamente cualquier irregularidad, acto u omisión contrarios a lo que establece la Ley, el Código de Ética o el presente Código, de la que se tenga conocimiento sin importar el sujeto activo de que se trate", se señala que de conformidad con el numeral 28 fracción VIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, es atribución de la Secretaría Técnica:

"28. De las atribuciones de la Secretaría Técnica. *Además del cumplimiento a lo previsto en el numeral 25 de los presentes Lineamientos, la Secretaría Técnica tiene las siguientes atribuciones:(...)*

VIII. *Gestionar el desahogo de las solicitudes de acceso a la información pública;"*

En ese sentido, se turno por correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2023, a la persona servidora pública que funge como Secretario Técnico del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía, mismo que se encuentra adscrito a esta Unidad de Administración y Finanzas, para que en el ámbito de sus atribuciones señale la información que se encuentre en sus archivos de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido se señala que se emitió respuesta por el mismo medio en el que se indica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo resguardo de la Secretaría Técnica del Comité

7
18





de Ética de la Comisión Reguladora de Energía, no se localizó documento alguno relacionado con la solicitud de información número **330010223000837**.

No se omite señalar que, la búsqueda se realizó durante el periodo del periodo del 4 de septiembre de 2022 al 4 de septiembre de 2023, en apego al criterio de interpretación del INAI SO/003/2019 que a la letra señala:

“Criterio 3/19. Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.”

Por lo anterior, se actualiza lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan lo siguiente:

LGTAIP

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. “(…)”

LFTAIP

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. “(…)”

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, de conformidad con los criterios de interpretación 14/17 y SO/004/2019 emitido por el NAI, los cuales señalan lo siguiente:

“Criterio 14/17. Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla.”

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Finalmente, para “En caso de no existir alguno de estos documentos: COMPATIBILIDAD DE EMPLEO, ni un permiso por escrito, ni notificación al Comité de Ética; quiero que se me informe el proceso seguirá KOSTIN OLEG al conocer de estas irregularidades, de acuerdo con la fracción XIV del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de





Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, que a la letra dice "Denunciar inmediatamente cualquier irregularidad, acto u omisión contrarios a lo que establece la Ley, el Código de Ética o el presente Código, de la que se tenga conocimiento sin importar el sujeto activo de que se trate", se hace de conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa que el derecho de acceso a la Información se otorga a través del acceso a documentos que, conforme a atribuciones, facultades o competencias, los sujetos del ámbito Federal tengan obligación de documentar o resguardar en sus archivos, en ese contexto, se precisa que el presente mecanismo no es el medio idóneo para atender presuntos actos contrarios a la normativa aplicable.

No obstante, se señala que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en apego al artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en relación con el 43 fracción II del mismo ordenamiento, que señala lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. (...)
- II. **Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;(…)"**

Adicionalmente, los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que en concatenación a lo anterior, el Código de Ética de la Administración Pública Federal, en su artículo 24 indica las instancias ante las que se puede presentar una denuncia, mismo que a la letra indica:

Código de Ética de la APF

"Artículo 24. Denuncias. Cualquier persona servidora pública o particular podrá denunciar los incumplimientos al Código de Ética ante las siguientes instancias:

- I. **Comité de Ética: Con una visión preventiva, conocerá de las denuncias presentadas por vulneraciones al Código de Ética o el de Conducta respectivo y, de ser el caso, emitirá una determinación en la que podrá emitir recomendaciones en términos de los Lineamientos emitidos por la Secretaría, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público, y**

Handwritten blue ink marks and scribbles on the right margin.





II. **Órgano Interno de Control. Es la autoridad al interior de las dependencias y entidades, encargada del conocimiento de denuncias por presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (...)**"

Lo anterior de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CUARTO. - Mediante Resolución **258-2023** de 28 de septiembre de 2023, el Comité de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 132 segundo párrafo de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. De un análisis realizado a la solicitud de acceso a la información, este Comité considera pertinente agotar el principio de máxima exhaustividad establecido en el Artículo 131 de la LGTAIP y 133 de la LFTAIP en concordancia con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, titulado "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**", el cual establece, que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, por lo que es necesario se turne la solicitud al Director General de Petrolíferos adscrito a la Unida de Hidrocarburos para que señale en su caso la información con la que cuenta conforme a las atribuciones y funciones conferidas.

III. Por los razonamientos antes expuestos este Órgano Colegiado considera viable otorgar la ampliación del plazo para la entrega de la información, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 fracción II, 103 segundo párrafo y 132 de la LGTAIP y 65 fracción II, 102 segundo párrafo y 135 de la LFTAIP.

IV. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:



RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la ampliación del plazo de respuesta por **10 días**, que correrán a partir de la fecha de vencimiento del plazo de respuesta de la solicitud con folio **330010223000837** esto con la finalidad de que la Dirección General de petrolíferos se exprese al respecto de la misma, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 de la LFTAIP y 132 de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia turnar la solicitud de acceso a la información número **330010223000837** a la Dirección General de Petrolíferos, a efecto de agotar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en la LGTAIP y LFTAIP, para dar respuesta de manera puntal a lo requerido por el solicitante.

TERCERO - Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución, conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente..." (sic)

QUINTO. - Mediante oficio **UH-DGGNP-252/55790/2023** de 09 de octubre de 2023, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, emitió la siguiente respuesta:

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010223000837 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 2 de octubre de 2023, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito copia del permiso especial otorgado por KOSTIN OLEG, Titular de la Dirección General de Petrolíferos de la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, o de algún otro miembro de la Comisión, en donde se le permite a SANCHEZ MENDOZA ISRAEL, titular de la Dirección de Vinculación y Gestión Administrativa, dependiente de la Dirección General de Petrolíferos, trabajar en el Instituto Politécnico Nacional de lunes a viernes con una jornada laboral que comienza a las 16:30hrs, como se puede verificar en el siguiente archivo, donde aparecen cuatro grupos a nombres de esta persona: <https://www.esfm.ipn.mx/assets/files/esfm/docs/HORARIOS.pdf> También solicito copia pública de su COMPATIBILIDAD DE EMPLEO como lo establece el INSTRUCTIVO que establece las reglas para la compatibilidad de empleos publicado en el Diario Oficial de la Federación. En dicha compatibilidad debe establecerse que se le permite retirarse cerca de las 15:30hrs como se puede constatar por los colaboradores de la Dirección. Además, copia del procedimiento donde el Comité de Ética aprobó esta situación, de acuerdo a la Fracción XVI del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía. En caso de no existir alguno de estos documentos: COMPATIBILIDAD DE EMPLEO, ni un permiso por escrito, ni notificación al Comité de Ética; quiero que se me informe el proceso seguirá KOSTIN OLEG al conocer de estas irregularidades, de acuerdo con la fracción XIV del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la

Handwritten signature in blue ink.





Comisión Reguladora de Energía, que a la letra dice "Denunciar inmediatamente cualquier irregularidad, acto u omisión contrarios a lo que establece la Ley, el Código de Ética o el presente Código, de la que se tenga conocimiento sin importar el sujeto activo de que se trate." [sic].

Sobre el particular, se informa que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo de la Unidad de Hidrocarburos, desprendiéndose que no se localizó información o documento alguno relacionado con la información solicitada, por lo que se actualiza lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan lo siguiente:

LGTAIP

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

LFTAIP

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, de conformidad con los criterios de interpretación 14/17 y SO/004/2019 emitido por el NAI, los cuales señalan lo siguiente:

"Criterio 14/17. Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla."

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Asimismo, por lo que respecta a "(...) También solicito copia pública de su COMPATIBILIDAD DE EMPLEO como lo establece el INSTRUCTIVO que establece las reglas para la compatibilidad de empleos publicado en el Diario Oficial de la Federación. En dicha compatibilidad debe establecerse que se le permite retirarse cerca de las 15:30hrs como se puede constatar por los colaboradores de la Dirección.", se indica que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información del periodo del 4 de septiembre de





2022 al 4 de septiembre de 2023, en apego al criterio de interpretación del INAI SO/003/2019 que a la letra señala:

"Criterio 3/19. Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud."

Por lo que se procedió a la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo de la Unidad de Hidrocarburos, desprendiéndose que no se localizó información o documento alguno relacionado con "copia pública de su COMPATIBILIDAD DE EMPLEO", por lo que se actualiza lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan lo siguiente:

LGTAIP

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

LFTAIP

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, de conformidad con los criterios de interpretación 14/17 y SO/004/2019 emitido por el NAI, los cuales señalan lo siguiente:

"Criterio 14/17. Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla."

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Finalmente, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de





la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, 3, 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 4, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia por parte de la Unidad de Administración y Finanzas. El área competente solicita que éste Órgano Colegiado declare la inexistencia de la información de la solicitud de información consistente en **copia del permiso especial a favor del C. SANCHEZ MENDOZA ISRAEL para laborar en el Instituto Politécnico Nacional, copia pública de compatibilidad de empleo y procedimiento donde el Comité de Ética aprueba la realización de actividades académicas**, todas estas a favor de la persona servidora pública señalada en líneas que anteceden, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP así como 141 y 143 de la LFTAIP de los cuales se desprenden elementos, para declarar la inexistencia, mismos que fueron colmados por el área competente de la siguiente manera:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó en los archivos de la Subdirección de Movimientos de personal de la Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas; así como en la Secretaría Técnica del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo en el año inmediato anterior, de conformidad a lo establecido en el Criterio SO/003/2019 (período de búsqueda de la información), emitido por el INAI.

Modo: la búsqueda se realizó en los en los archivos de las áreas competentes.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Subdirección de Movimientos de personal de la Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas; así como en la Secretaría Técnica del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía.

Persona servidora pública responsable de la información: Titulares de la Subdirección de Movimientos de personal de la Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas; así como en la Secretaría Técnica del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía.



Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Energía, de la información requerida, a través de la solicitud de información **330010223000837**.

III. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia por parte de la Unidad de Hidrocarburos. El área competente solicita que éste Organismo Colegiado declare la inexistencia de la información de la solicitud de información consistente en **copia del permiso especial a favor del C. SANCHEZ MENDOZA ISRAEL para laborar en el Instituto Politécnico Nacional y copia pública de compatibilidad de empleo**, todas estas a favor de la persona servidora pública señalada en líneas que anteceden, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP así como 141 y 143 de la LFTAIP de los cuales se desprenden elementos, para declarar la inexistencia, mismos que fueron colmados por el área competente de la siguiente manera:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó en los archivos bajo resguardo de la Unidad de Hidrocarburos.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo en el año inmediato anterior, de conformidad a lo establecido en el Criterio SO/003/2019 (período de búsqueda de la información), emitido por el INAI.

Modo: la búsqueda se realizó en los en los archivos del área competente.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Unidad de Hidrocarburos.

Persona servidora pública responsable de la información: Jefe de la Unidad de Hidrocarburos.

Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley



Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento.

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de la información requerida, a través de la solicitud de información **330010223000837**.

IV. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Unidad de Administración, de la información respecto *"Solicito copia del permiso especial otorgado por KOSTIN OLEG, Titular de la Dirección General de Petrolíferos de la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, o de algún otro miembro de la Comisión, en donde se le permite a SANCHEZ MENDOZA ISRAEL, titular de la Dirección de Vinculación y Gestión Administrativa, dependiente de la Dirección General de Petrolíferos, trabajar en el Instituto Politécnico Nacional de lunes a viernes con una jornada laboral que comienza a las 16:30hrs, como se puede verificar en el siguiente archivo, donde aparecen cuatro grupos a nombres de esta persona: <https://www.esfm.ipn.mx/assets/files/esfm/docs/HORARIOS.pdf> También solicito copia pública de su COMPATIBILIDAD DE EMPLEO como lo establece el INSTRUCTIVO que establece las reglas para la compatibilidad de empleos publicado en el Diario Oficial de la Federación. En dicha compatibilidad debe establecerse que se le permite retirarse cerca de las 15:30hrs como se puede constatar por los colaboradores de la Dirección. Además, copia del procedimiento donde el Comité de Ética aprobó esta situación, de acuerdo a la Fracción XVI del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía. En caso de no existir alguno de estos documentos: COMPATIBILIDAD DE EMPLEO, ni un permiso por escrito, ni notificación al Comité de Ética; quiero que se me informe el proceso seguirá KOSTIN OLEG al conocer de estas irregularidades, de acuerdo con la fracción XIV del Artículo 7 del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, que a la letra dice "Denunciar inmediatamente cualquier irregularidad, acto u omisión contrarios a lo que establece la Ley, el Código de Ética o el presente Código, de la que se tenga conocimiento sin importar el sujeto activo de que se trate." (sic) requerida para la solicitud de información número **330010223000837**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP.*





SEGUNDO. – Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Unidad de Hidrocarburos, de la información respecto **“copia del permiso especial a favor del C. SANCHEZ MENDOZA ISRAEL para laborar en el Instituto Politécnico Nacional y copia pública de compatibilidad de empleo.”** (sic) *requerida* para la solicitud de información número **330010223000837**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP.

TERCERO. –Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución, conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Específico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

